

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0373/2018**

**EXPEDIENTE: 0463/2016 DE LA  
PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA  
INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO HUGO  
VILLEGAS AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOCE DE ABRIL DE DOS MIL  
DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0373/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* como parte actora del juicio natural en contra de la sentencia de 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el expediente **0463/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECORRENTE** en contra del **JEFE DE LA UNIDAD AUXILIAR Y DE RECURSOS DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho pronunciada por la Primera Sala de Primera Instancia de este Tribunal, \*\*\*\*\* actor del juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son como siguen:



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**“PRIMERO.** *Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa.*

**SEGUNDO.** *La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.*

**TERCERO.** *Por las razones expuestas en el considerando tercero, NO SE SOBRESEE el presente juicio.*

**CUARTO.** *Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la resolución de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de revocación número 10/2016 dentro del expediente 349/RA/2015, por los términos expuestos en el considerando CUARTO de la presente resolución.*

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** *personalmente al actor, y por oficio a la autoridad demandada, asimismo se ordena devolver el original del expediente 349/RA/2015, previa constancia se deje en autos de dicha devolución y **CÚMPLASE”.***

## **C O N S I D E R A N D O .**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **463/2016**.

**SEGUNDO.-** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.-** Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que,

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

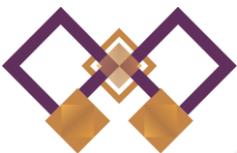
atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

**CUARTO.-** Argumenta el recurrente que la sentencia alzada se emitió en contravención de lo estatuido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en contra del principio de certeza y seguridad jurídica. Para explicar estas afirmaciones transcribe la parte de la sentencia que estima le perjudica.

Dice que es contrario a derecho que la primera instancia haya decretado la nulidad lisa y llana de la resolución que combatió debido a que fue emitida por una autoridad incompetente y que al decretar los efectos de la nulidad haya dejado sin efectos el recurso interpuesto en la sede administrativa, virtud que esto no es materia de la litis sometida a la jurisdicción de este Tribunal.

Para robustecer sus alegaciones refiere que en tiempo y forma presentó el recurso de revisión en la sede administrativa y que así fue reconocido por la sala de conocimiento, por tanto, insiste que es ilegal que haya decretado la nulidad que resolvió su recurso de revisión y que por vía de consecuencia también desaparezca de la vida jurídica su propio recurso; esto último porque reitera que su recurso no fue materia de la litis aunado al hecho de que aun cuando el acto impugnado, es decir, la resolución que resolvió el recurso de revisión haya sido declarada nula por haber sido emitida por una autoridad incompetente, ello, en manera alguna trae como consecuencia que se decrete nulo su medio de defensa recursivo que hizo valer en tiempo y forma.

A manera explicativa dice que al haber decretado nula la resolución impugnada y por tanto nulo su recurso administrativo lo coloca en estado de indefensión porque ello significa que se tiene por inexistente ese medio de defensa y si fuera el caso que optara por volver a presentar su recurso sería extemporáneo, lo que sin duda lo deja sin defensa alguna.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Agrega que en todo caso la litis es que la sentencia debe establecer y definir claramente los efectos y consecuencias de la misma, sin que se vulneren sus derechos más elementales de defensa, considerando la precisión indubitable en las sentencias que resuelven una situación jurídica controvertida, respecto de cuál es el tipo de nulidad que se declara, configura la omisión de un requisito esencial de certidumbre y seguridad jurídica para las partes en la controversia, haciéndose necesaria explicar respecto las consecuencias jurídicas de la nulidad para efectos de su cumplimiento.

Ahora bien, de los autos remitidos para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene la sentencia sujeta a revisión, que en la parte que interesa contiene la siguiente determinación:

*“...Del análisis hecho al anterior artículo, se tiene entonces que, en un primer momento, el recurso debe interponerse ante la autoridad que emitió el acto, lo que en el caso concreto sería el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, mismo que está obligado a remitirlo al departamento o dirección competente para substanciar el recurso, lo que en el caso concreto resulta la Unidad Auxiliar y de Recursos, ya que al depender ambas direcciones de la multicitada Subsecretaría, por orden organizacional y jerárquico éste último es el facultado legalmente para conocer y substanciar los recursos que dicha ley prevé, pero haciendo precisión que quien resolvería el citado recurso es el Subsecretario de Responsabilidades y Transparencia por así indicarlo el numeral que en párrafos anteriores se citó.*

*Lo anterior es así, ya que tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia a través de sus diversas publicaciones en materia procesal, la competencia es una medida de jurisdicción, a la cual en el presente caso sirve citar la competencia objetiva y subjetiva, en al cual*

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

*la primera atiende al órgano jurisdiccional en el sentido estricto, en tanto que la segunda alude a la competencia del sujeto que es titular de un órgano jurisdiccional, bajo esa tesitura, en el presente caso, objetivamente es competente para la resolución la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y subjetivamente el legitimado para emitir resolución es el titular de la Subsecretaría citada con antelación, lo anterior sin perjuicio que mediante disposición normativa, la Unidad Auxiliar y de Recurso habrá un Jefe de Unidad, pueda auxiliar a substanciar dicho recurso y proponer el proyecto de resolución al Subsecretario, por ser este último su superior jerárquico, luego entonces, aplicando la doctrina y división de etapas de todo procedimiento, es decir, iniciar desde la etapa postulatoria con la recepción del escrito de recurso, hasta la etapa probatoria y conclusiva, en la cual se desahogan las pruebas así como los alegatos, sin embargo, el multicitado Reglamento aplicable da la posibilidad de que la citada Unidad pueda involucrarse parcialmente en la etapa resolutoria, esto es mediante la propuesta de proyectos de resolución, pero sin que el mismo le de la facultad de resolver en definitiva, ya que esa facultad se encuentra delegada únicamente al titular de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.*

*En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 178 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis dictada en el recurso de revocación 10/2016 dentro del expediente 349/RA/2015 por haber sido resuelta por funcionario incompetente, a manera de analogía sirve de sustento la tesis con número de*



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

*registro 248916, de la Séptima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito dentro del Semanario Judicial de la Federación, volumen 187-192, Sexta Parte, página 101, materia Administrativa, bajo y rubro y texto siguiente:*

***NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA. LA SALA FISCAL DEBE DECLARARLA EN FORMA LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 238 FRACCIÓN I Y 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”***

*...”*

*No obstante lo anterior, es pertinente decirle a las partes, que la declaración de dicha nulidad, tiene como consecuencia directa la inexistencia de dicho recurso, es por ello que el acto primigenio queda aún vigente, dejando a salvo los derechos del actor para interponer nuevamente el recurso intentado si es que se encontrare en tiempo, del mismo modo para la autoridad sancionadora de aplicar la sanción dictada en la resolución primigenia si la misma no ha prescrito conforme a las reglas establecidas en el multicitado Reglamento.*

*...”*

Conforme a esta transcripción se tiene que la sala de origen estableció que el acto impugnado es ilegal al haber sido emitido por una autoridad incompetente y por ello decretó su nulidad lisa y llana y más adelante anotó que esa nulidad trae como consecuencia directa la inexistencia del recurso administrativo interpuesto por el ahora disconforme y que dejaba a salvo sus derechos, para que, si es su voluntad volviera a presentar el citado recurso, aunado a que señaló a la demandada que si la sanción impuesta no ha prescrito, igualmente, la dejaba en aptitud de hacerla efectiva. Esta manera de resolver es **ilegal**, porque la resolución impugnada es la resolución signada por el Jefe de la Unidad Auxiliar y Recursos de la Subsecretaría de

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, que resolvió el recurso administrativo intentado por \*\*\*\*\* de ahí que la nulidad declarada sólo puede versar sobre el acto que fue impugnado y no anular cuestiones que no formaron parte de la litis sometida a la jurisdicción de la Sala de origen.

Los artículos 176 y 177 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, constituyen el parámetro bajo el cual deben los juzgadores regir su actuación al emitir sus sentencias, concretamente, en su obligación de ceñir sus decisiones al cumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad.

**“Artículo 176.-** *Las Sala de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirán las deficiencias de la queja planteada por el administrado en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la Litis”*

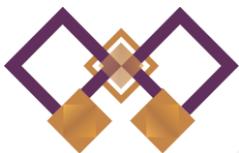
**“Artículo 177.-** *Las sentencias que emita el Tribunal, deberán contener:*

*I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad de suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;*

*II. La exposición debidamente fundada y motivada de sus consideraciones en que se basa la resolución*

*...”*

Estos preceptos indican los elementos básicos que deben reunir las sentencias que emita este Tribunal. Entre los cuales está que las consideraciones de las juzgadoras deben ser acorde a los puntos sometidos a su jurisdicción y debatidos, es decir, conforme a la *litis*, de ahí que exista disposición expresa que prohíbe a los juzgadores emitir sentencias en las que dejen de resolver alguna cuestión sometida a su jurisdicción e igualmente prohíbe introducir circunstancias diversas a las planteadas por las partes. Al respecto, el principio de



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**exhaustividad** implica que los operadores jurídicos deben circunscribirse a atender los planteamientos formulados por las partes contendientes, sin que esté permitido la omisión de los puntos controvertidos o la inclusión de temas ajenos a los propuestos durante el juicio, esto porque así se asegura que la sentencia que emiten es de la más alta calidad. Mientras tanto, el principio de **congruencia** conlleva que los fallos de los juzgadores sean coherentes en las consideraciones que componen la sentencia, es decir, que no existan contradicciones en los propios razonamientos de los resolutores, esto es lo que se denomina congruencia interna y, además, las resoluciones deben atender precisamente lo debatido por las partes sin distorsionar los argumentos de las personas que acuden ante la jurisdicción, que es lo que se conoce como la congruencia externa. Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia IV.2o.T. J/44 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, dictada en la novena época, la cual aparece publicada en la página 959 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXI de Marzo de 2005, con el rubro y texto del tenor literal siguientes:

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el*

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

*laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.”*



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

De tal manera que una resolución que resuelve puntos que no forman parte de la litis se aparta de los principios de congruencia y exhaustividad y por ende se traduce en una sentencia ilegal, porque trastoca el derecho elemental de los contendientes a la certeza y seguridad jurídica, consistente en que las decisiones adoptadas en los juicios se emitan en consonancia con los postulados legales. Siguiendo estas ideas, como se adelantó, la sentencia sujeta a revisión transgrede el principio de legalidad que deben revestir todos los actos de autoridad al haber establecido la nulidad del recurso administrativo tramitado por el hoy disconforme, debido a que tal medio de defensa no fue parte de la litis planteada a este Tribunal. Entonces la declaración de inexistencia, excede el límite jurisdiccional de la primera instancia, porque contradice lo estipulado en los artículos 176 y 177 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En esta guisa, a fin de reparar el agravio irrogado se **modifica** la sentencia alzada, en la parte en que la juzgadora primigenia estimó declarar la inexistencia del recurso tramitado en sede administrativa y con lo cual, indebidamente, dejó a salvo los derechos del aquí recurrente para que si lo estimaba procedente volviese a presentar dicho medio de defensa ante la autoridad enjuiciada.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Así, si bien se ha modificado esta parte la sentencia, es prudente y necesario retomar la parte del agravio en que se dijo que en todo caso, al haberse decretado la nulidad del acto impugnado debía precisarse el efecto que produce tal nulidad pues sólo atendiendo en su integridad los agravios expuestos se logrará cumplir con el derecho a la tutela judicial efectiva que exige la impartición de justicia completa, como lo prevé el artículo 17 de la Constitución Federal y en obediencia al artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Y, si bien, el vicio hallado por la sala de origen fue que el autor del acto impugnado resulta ser incompetente para ello, debe tomarse en cuenta que la resolución combatida se dictó precisamente porque \*\*\*\*\*interpuso recurso de revocación en contra de la resolución 13 trece de enero de 2016 dos mil dieciséis dictada en el expediente administrativo 349/RA/2015 por el Director de Procedimientos Jurídicos

de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, luego, constituye una instancia activada en sede administrativa que debe ser resuelta (a favor o en contra del administrado) por tanto aun cuando la ilegalidad detectada (incompetencia de la autoridad) conlleva a que el acto sea declarado nulo, en el caso, se repite, debe considerarse que la instancia intentada debe resolverse y dado que el JEFE DE LA UNIDAD AUXILIAR Y DE RECURSOS DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA es incompetente para resolver el recurso de revocación por tanto, con fundamento en lo establecido por los artículos 178 fracción I y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede declarar la **NULIDAD** de la resolución de 8 ocho de junio de 2016 dos mil dieciséis dictada en el Recurso de Revocación 10/2016 por el JEFE DE LA UNIDAD AUXILIAR Y DE RECURSOS DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA, **PARA EFECTO** de que el SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA, en términos de lo preceptuado por el artículo 34 fracción XIII del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca resuelva el recurso de revocación interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de la resolución de 13 trece de enero de 2016 dos mil dieciséis dentro del expediente administrativo 349/RA/2015 por el Director de Procedimientos Jurídicos de la citada Secretaría.

Resulta invocación de la jurisprudencia 30 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual está publicada en el Apéndice 2011 Tomo IV, Administrativa primera parte, y que está visible a página 41, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA**



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.** *Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

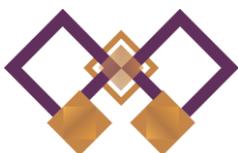
Por las anteriores consideraciones, al haber resultado fundados los agravios estudiados, se **modifica** la sentencia alzada y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia de 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, en los términos precisados en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** en los términos precisados en el considerando TERCERO de la presente resolución **Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la ausencia del Magistrado Enrique Pacheco Martínez, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.